



Municipalidad Provincial de Chiclayo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 194 - 2023/MPCH/GM**

Chiclayo, 02 MAR 2023

VISTO:

El Expediente N° 540836, Registro de Documento N° 1200029 de fecha 15 de noviembre del 2022, **JOSE DANIEL FERNANDEZ RAMIREZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial de Sanción N° 14772-2022-MPCH-GDVyT de fecha 06/05/2022**, la cual, resolvió sancionar al administrado **JOSE DANIEL FERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con DNI N° 75560950, con domicilio en Urb. Santa Teresa Mz C Lt 18 – La Victoria – Chiclayo - Lambayeque, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300, equivalente a 50 % UIT, por ser conductor del vehículo de placa **6774KB** por la comisión de la infracción con código M03. Imputando responsabilidad solidaria al propietario del vehículo. E Informe Legal N° 308-2023-MPCH-GAJ de fecha 27 de febrero del 2023.



CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.



Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, funda en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...),

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos del escrito que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución Impugnada se debe revocar, asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de infracción de tránsito N°10001029637 de fecha 07/02/2022, y la caducidad del proceso sancionador numeral 1 del artículo 259° de la norma administrativa.



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la **competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre**, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, según la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181**, en su **Art. 17° en el numeral 17.1 específicamente en el literal L)**, regula que “Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5° del numeral 3 taxativamente en su literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

Que, visto el recurso administrativo de apelación instruido por el ciudadano **JOSE DANIEL FERNANDEZ RAMIREZ**, contra la **Resolución Gerencial de Sanción N° 14772-2022-MPCH-GDVyT de fecha 06/05/2022**, conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: que el termino para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el presente caso se tiene que el recurrente **fue notificado con la Resolución impugnada el 07 de noviembre del 2022**, y al haber presentado su recurso impugnatorio de apelación el 15 de noviembre del 2022, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite, asimismo, el recurso interpuesto dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, se debe **atenderse** el recurso impugnatorio que obra en autos

Que, con fecha 07/02/2022 se verifica que se ha impuesto la papeleta de infracción N° 10001029637, al ciudadano **JOSE DANIEL FERNANDEZ RAMIREZ**, código de infracción M03 “**CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR O PERMISO PROVISIONAL, MUY GRAVE, SANCIÓN MULTA E INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO**”. Por lo que se sancionó al administrado **JOSE DANIEL FERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con DNI N° 75560950, con domicilio en Urb. Santa Teresa Mz C Lt 18 – La Victoria – Chiclayo - Lambayeque, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300, equivalente a 50 % UIT, por ser conductor del vehículo de placa **6774KB** por la comisión de la infracción con código M03. Imputando responsabilidad solidaria al propietario del vehículo.

Que , la **revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación**, por tratarse de un recurso que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese caso, se advierte que, el administrado señala que si contaba con licencia de conducir, pero que la había extraviado, que según Decreto Supremo no es necesario que los conductores en el país porten en físico la licencia de conducir. **Dicho esto**, en efecto se puede colegir con los medios probatorios presentados que el recurrente si contaba con licencia de conducir al momento de la comisión de los hechos y que había perdido su licencia, acreditando esto con la denuncia policial en folios 04, además, mediante D.S. N° 026-2020-MTC, se ha implementado la Licencia de Conducir Electrónica, Sin embargo, el artículo 1° en su numeral 1.3°. 1.3 establece que la Licencia de Conducir electrónica cuenta con un Código de Verificación que permite comprobar su





Municipalidad Provincial de Chiclayo

autenticidad en el Sistema Nacional de Conductores - SNC, pudiendo ser descargada y almacenada a través de la plataforma web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones las veces que lo requiera su titular, siempre que la Licencia de Conducir se encuentre vigente y no recaiga sobre su titular ninguna medida preventiva y/o sanción administrativa y/o judicial. Evidenciándose que durante la intervención el titular pudo haber mostrado la licencia de conducir electrónica al argumentar que no es necesario portar la licencia de conducir física.

Que, las licencias emitidas por los municipios no figuran en el Sistema Virtual del Ministerio de Transportes, debiéndose emitir un oficio hacia el órgano que la emitió, por estos motivos el personal PNP ha impuesto la sanción tipificada en la tabla de infracciones de tránsito (D.S. 016-2009-MTC). Asimismo, el administrado, de no contar con la licencia pudo en su defecto portar la copia de la misma y presentarla ante el personal PNP que lo ha intervenido. Ahora, el hecho de no portar la licencia física no implica que el administrado no realice las gestiones necesarias para revalidar una nueva licencia o solicitar un duplicado de la misma, y considerando los hechos ocurridos en febrero del 2022, hasta la fecha de inicio del procedimiento sancionador, notificado en noviembre del 2022, el recurrente ha tenido un tiempo prudencial para realizar los trámites administrativos y solicitar una nueva licencia de conducir, caso contrario, no sería necesario volver a tramitar una licencia de conducir mientras se denuncie su pérdida o robo, demostrando la desidia por parte del administrado de portar la licencia o realizar el trámite para obtener la misma, no siendo su accionar imputable a la administración. Siendo así, al no haber una interpretación diferente de las pruebas ofrecidas o cuestiones de puro derecho que puedan declarar la nulidad del procedimiento sancionador, así como al existir pruebas que acrediten la comisión de la infracción, el recurso presentado deberá declararse INFUNDADO.

Que, el impugnante, no logra acreditar con la presentación de su recurso de apelación que la recurrida **Resolución Gerencial de Sanción N° 14772-2022-MPCH-GDVyT de fecha 06/05/2022**, este incurra en alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, esto, al haberse comprobado que se han seguido los lineamientos y principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como que se ha comprobado la comisión de la infracción con documentos fehacientes, por consiguiente, se **confirma** en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias; artículo 6, 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y bajo los alcances del **principio de legalidad, principio del debido procedimiento administrativo**, previsto en el numeral 1.1) y 1.2) del artículo IV del título preliminar y el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas aplicables al caso concreto;

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don **JOSE DANIEL FERNANDEZ RAMIREZ**, en contra de la **Resolución Gerencial de Sanción N° 14772-2022-MPCH-GDVyT de fecha 06/05/2022**; en virtud a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** una copia de la presente al SATCH para su ingreso al Registro Nacional de Sanciones y para el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva en caso persista la deuda impaga conforme a la Ley N° 26979.





Municipalidad Provincial de Chiclayo

**ARTICULO CUARTO: DAR**, por agotada la vía Administrativa, conforme Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** que la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la difusión y publicación en el portal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, [www.munichiclayo.gob.pe](http://www.munichiclayo.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Dr. JORGE NAKAZAKI SERVICION  
GERENTE MUNICIPAL

1267943

540836